

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán a 4 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Circulares.

En uso de las facultades que me competen y en virtud de haberse cumplido los requisitos marcados en el reglamento he acordado autorizar á Don Francisco Alorasagartegui, para que pueda destinar al servicio público desde esta capital al Sardinero y otros puntos y vice-versa, dos coches señalados con los números 3 y 4 y denominados «Despacho central.» compuesto el primero de ocho asientos de caja, cuatro de banqueta y con peso de equipaje de treinta arrobas y el segundo de ocho y dos medios asientos de caja, cuatro de banqueta y con peso de equipaje de veinte atreinta arrobas.

Santander 28 de Mayo de 1875. —El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

En uso de las facultades que me competen y en virtud de haberse cumplido los requisitos que marca el reglamento, he acordado autorizar á Don Santiago Camino, vecino de esta ciudad para que pueda destinar al servicio público desde esta capital á Torrelavega y vice-versa un coche señalado con el número 1

y denominado «El Sobano,» compuesto de seis asientos de caja, cuatro de banqueta con peso de equipaje de veinte arrobas.

Santander 29 de Mayo de 1875. —El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

Vistas las consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores y Comisiones permanentes de algunas provincias sobre la inteligencia y ejecucion de las disposiciones últimamente dictadas para el reemplazo del ejército, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 8.º del decreto de 15 de Diciembre último, se aplicará á los prófugos de reservas y quintas anteriores á las del año actual lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 15 de Setiembre de 1875, reduciendo á la mitad las multas consignadas en el mismo cuando se trate de mozos procedentes de la última reserva de 125 000 hombres.

Art. 2.º Para hacer efectivas estas multas y la responsabilidad prevenida en la disposicion primera de la Real orden-circular de 1.º de Abril último, se observará en lo posible lo ordenado en la instruccion de 5 de Diciembre de 1869 para la cobranza de los descubiertos de los primeros contribuyentes.

Art. 3.º Los Gobernadores de provincia, de acuerdo con la respectiva Comision permanente, podrán por causas justificadas suspender el procedimiento de apremio y conceder plazos para la presentacion del mozo responsable siempre que los padres ó guardadores de este den fianza bastante a responder de sus personas.

Art. 4.º Las cantidades que, despues de deducidos todos los gastos no alcancen á cubrir la fijada en la disposicion 1.ª de la Real orden de 1.º del mes último, se entregarán en las Cajas del Banco de España ó de sus representantes en las provincias, y se destinarán á indemnizar al suplente del quinto respectivo, con arreglo á lo determinado en los artículos 97 y 116 de la vigente ley de reemplazos.

Art. 5.º El expresado suplente podrá redimir el servicio militar entregando en las mismas Cajas lo que falte para completar el precio íntegro de la redencion, y solo cuando su plaza se halle cubierta por alguno de los medios legales sera dado de baja en el ejército.

Art. 6.º Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que, segun el capítulo 13 de la ley de reemplazos, hayan podido incurrir los mozos y los cómplices de su fuga.

Art. 7.º Para hacer efectiva dicha responsabilidad, los prófugos que fueren aprehendidos seran conducidos, segun previene el art. 118 de la citada ley, á disposicion de la Comision provincial respectiva, que cumplirá lo determinado acerca de ellos en Real decreto de 27 de Marzo último, y aplicará el art. 114 de la misma ley, a los que voluntariamente se presenten.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles cuidaran de que todos los cabezas de familia residentes en la capital y poblaciones importantes de la provincia de su mando les den inmediatamente cuenta de los varones responsables al servicio militar que tengan bajo su dependencia, con expresion de su edad, naturaleza, residencia de sus padres y alistamiento en que hayan ó deban haber sido comprendidos, bajo apercibimiento de incurrir en las multas que determinen, y que impondrán á los que no lo verifiquen dentro de un breve plazo.

Art. 9.º Los pueblos que á pesar de las expresadas disposiciones no hayan

podido completar su cupo con los quintos del último sorteo, lo verificarán con los mozos que tengan disponibles de los alistamientos practicados en los dos años anteriores, acudiendo en último lugar á los sorteados en Agosto de 1874, quienes ingresarán en los batallones provinciales correspondientes y podrán redimir su suerte segun lo dispuesto en el decreto de 13 de Julio anterior.

Art. 10. Los mozos llamados con arreglo al artículo precedente, alegarán de nuevo las causas que pudieran asistirles el día 14 de Marzo último para eximirse del servicio militar, y los Ayuntamientos admitirán las pruebas que unos y otros interesados aduzcan, dictando en vista de ellos su fallo, segun dispone el art. 81 de la ley de reemplazos y la prevencion 2.ª de la circular de 29 del citado mes de Marzo, que comprende á todos los mozos de cualquier estado no destinados al servicio en virtud de providencia irrevocable segun la ley.

Art. 11. Abolida la talla por las disposiciones vigentes para las anteriores reservas, no estarán sujetos á ella los que procedentes de las mismas sean llamados á cubrir cupo en la presente quinta.

Art. 12. El derecho concedido en la prevencion 3.ª de la Real orden de 29 de Marzo último pueda tambien ejercitarse respecto de los mozos llamados por esta disposicion, y se hace extensivo á todos los que en virtud de las posteriores tengan alguna responsabilidad, si quiera sea muy remota, en el actual reemplazo, prorogándose el término señalado en la misma prevencion por espacio de 15 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente inmediato á la publicacion de la presente resolucion en la localidad respectiva.

Art. 13. La revision de las excepciones prevenidas en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril último, no comprenderá las que hayan sido denegadas, y se verificará segun el estado que las concedidas tuvieren el día señalado

para el llamamiento y declaración de soldados en el correspondiente reemplazo, sin admitir mas pruebas ni alegaciones que las que se hicieron en tiempo oportuno y consten ya en su expediente, sujetándose en un todo las Comisiones revisoras á la legislación vigente en la época respectiva, salvo lo dispuesto en el mencionado artículo acerca de la declaración de los defectos físicos.

Art. 14. Si á consecuencia de la indicada revisión; ó por otra causa cualquiera, debiese cubrir plaza en reserva ó quinta anterior alguno de los mozos entregados por cuenta de la actual, se hará efectiva la primera responsabilidad, y se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Art. 15. Cuando despues de cumplidas las anteriores disposiciones y de recorridas todas las series de mozos responsables á algun reemplazo hubiere faltas que cubrir aun, se exigirá al Ayuntamiento del pueblo respectivo por cada hombre que falte para completar su cupo el precio de redención señalado en dicho reemplazo, ó un sustituto que reúna las condiciones prevenidas en la ley de 30 de Enero de 1856, segun se dispuso en circunstancias análogas por Real orden de 50 de Mayo de 1838.

Art. 16. Si en algun pueblo hubiere necesidad de aplicar lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 30 del mes último, el Gobernador de la provincia á á que correspondá lo pondrá en conocimiento de este Ministerio para la resolución oportuna.

Art. 17. Los mozos que pretendan pasar á las provincias de Ultramar, presentarán el certificado prevenido en la disposición 4.º de la Real orden de 1.º del mes próximo pasado y una persona de abono que á juicio del Gobernador de la provincia sea bastante para responder de la presentación del interesado á la Autoridad, si en lo sucesivo le alcacese responsabilidad al servicio de las armas; cuya circunstancia se hará constar necesariamente en el Gobierno de la provincia y en la cédula de vecindad del mozo, consignándose en esta el nombre, ocupación y domicilio del abonante.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión permanente de esa provincia, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(G. de 29 de Mayo.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Bicorn alzándose contra un acuerdo de la Comisión provincial sobre pago de dietas á un comisionado de ese Gobierno, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Bicorn, recurre enalzada contra un acuerdo de la Comisión provincial de Valencia.

Redúcense los datos que se remiten al informe de la Comisión sobre dicho re-

curso, acompañando otra solicitud anterior del Ayuntamiento á aquella corporación y al oficio del Gobernador mostrándose conforme con el acuerdo de la Comisión provincial.

Aunque no se acompaña el primitivo que esta tomó, resulta por las referencias que á él se hacen que, adeudándose varias cantidades á los fondos municipales por individuos de Ayuntamientos anteriores por alcances de cuentas, se mandó por un comisionado para la revisión de estas; y la corporación municipal, en oficio dirigido al Presidente de la Diputación provincial de fecha 20 de Noviembre de 1871, pidió autorización para consignar en presupuesto adicional la cantidad que el comisionado habia devengado, sin perjuicio de ser reintegrado en su día por los cuentadantes.

Habiendo reclamado el comisionado al Ayuntamiento, este desestimó su solicitud; y la Comisión provincial acordó se consignara en el presupuesto municipal el crédito reclamado. Contra este acuerdo (que como queda dicho no se remite) recurre el Ayuntamiento.

La Comisión provincial tuvo presente lo dispuesto en el art. 155 de la ley municipal, que establece que, cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, ó ser insuficientes los recursos consignados en este, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por los mismos medios determinados que los ordinarios. El Ayuntamiento habia reconocido su deuda al pedir autorización para incluir esta partida en su presupuesto adicional.

Esto mismo, segun aparece del informe que hoy se acompaña, ordenó la Comisión provincial; pero como segun la ley sólo las resultas de presupuestos ordinarios deben comprenderse en el adicional, y el caso presente se refiere á una deuda que la Municipalidad se obligó á solventar, lo procedente es que se incluya dicha partida en presupuesto extraordinario.

Y por lo expuesto;

La Sección opina que se debe desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Bicorn, á quien se encargue el cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión provincial de Valencia, sin perjuicio de aquel uso de los recursos legales para reintegrarse en la suma de conformidad como en el mismo se propone.

Y conformándose S. M. el Rey que (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver de conformidad como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 22 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRAIA Y JUSTICIA.

S. M. el Rey (Q. D. G.), por Reales Decretos de 17 del corriente, se ha dignado nombrar á D. Juan Ignacio Moreno, Cardenal de la Santa Iglesia Romana y Arzobispo de Valladolid, para la Iglesia Primada y Arzobispado de Toledo, vacante por fallecimiento de D. Cirilo de la Alameda y Brea, y á D. Estéban José Perez para la Iglesia y Obispado de Málaga, por haberle admitido Su Santidad renuncia del Arzobispado de Tarragona, para el cual fué preconizado en el consistorio de 16 de Enero de 1874.

Igualmente, por Reales Decretos de 24 del actual, ha tenido á bien S. M. nombrar para el Patriarcado de las Indias, vacante por defunción de D. Tomás Iglesias y Barcones, á D. Francisco de Paula Benavides, Obispo de Sigüenza; y para la Iglesia y Obispado de Córdoba, vacante por fallecimiento de don Juan Alfonso de Alburque, al P. Fray Ceferino Gouzalet, del Sagrado Orden de Predicadores, á quien Su Santidad ha admitido la renuncia del Obispado de Málaga, para el que fué preconizado en el referido consistorio.

Y habiendo sido aceptados dichos nombramientos, se están practicando las informaciones necesarias para hacer su presentación á la Santa Sede.

(G. de 29 de Mayo.)

MINISTERIO DE MARINA.

Reales Decretos.

Habiendo muerto gloriosamente al frente del enemigo el Comandante general de las fuerzas navales que operan en el mar Cantábrico D. Victoriano Sanchez y Barcáiztegui,

Vengo en nombrar para aquel cargo al Contraalmirante de la Armada D. José Polo Bernabé y Mordella.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Marina, Antonio Cánovas del Castillo.

En atención á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Marina, de acuerdo con el expresado Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo á las clases de tropa y soldados de infantería de Marina el decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 16 de Setiembre último, referente al Ejército.

Art. 2.º El plus de 25 céntimos de peseta establecido por el art. 1.º del referido decreto, será tambien extensivo á los contramaestres, condestables y demás clase de tropa y marinería á quienes alcanzó el de la peseta diaria ni el de los 25 céntimos señalado por el decreto de

9 de Mayo próximo pasado, hecho extensivo á la Marina por el de 8 de Julio siguiente.

Art. 3.º Lo preceptuado en los artículos anteriores ha de entenderse en vigor desde 1.º de Octubre del año último.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Marina, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. de 29 de Mayo)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Real orden.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el Cuerpo pericial de Aduanas de Ultramar.

Art. 2.º Los empleos de la Renta serán en lo sucesivo desempeñados por antiguos funcionarios públicos que hayan acreditado aptitud, laboriosidad y honradez.

Art. 3.º Para la mitad de los destinos de entrada que resulten vacantes, se nombrará á los aspirantes á ingreso en el Cuerpo pericial, cuyos ejercicios han sido últimamente aprobados.

Art. 4.º Los nombramientos que se hagan para empleos de Aduanas cuya categoría sea superior á la de Oficial tercero de Administración, se publicarán en la Gaceta, acompañados de la relación de méritos y servicios de los interesados.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(G. de 29 de Mayo)

Gobierno militar de Santander.

El Excmo Sr. Capitan general de este distrito me dice con fecha 26 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Excmo. Señor Director general de Caballería en 15 del actual me dice.—Excelentísimo Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 10 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 9 del actual, proponiendo se rebaje á dos años el compromiso de reenganche para los que pasen al escuadrón de escolta Real, y el aumento de 75 céntimos de peseta diarios, además de la cuota que por razon del reenganche les asigna la orden de 22 de Setiembre de 1872. Enterado S. M. considerando la

conveniencia de que en cuerpos de la especial condicion del que se trata tengan ingreso y permanezcan soldados avezados al servicio; conoedores del arma, expertos y bien enterados en el desempeño de sus obligaciones; considerando que de aceptar la forma del abono propuesta por V. E. complicaria en mucho la contabilidad pues en un mismo mes habian de formalizarse reclamaciones por tres conceptos para formar un total; y á fin de evitar esta molestia y hacer que desaparezcan los quebrados se ha servido disponer que en nada se altere; por ahora la prescripcion de los cuatro años por que deben reengancharse las clases de tropa que ingresen en el escuadron de escolta Real abonándose á cada clase el haber anual siguiente, en cuyo sentido se considerará alterado el art. 8.º del Real decreto de creacion: sargento 1.º 1.170 pesetas ó sean 13 reales diarios; sargento 2.º y cabo de cornetas 990 pesetas ó sean 11 reales diarios; cabo 1.º y trompetas 855 pesetas ó sean 9.50 reales diarios; cabo 2.º 810 pesetas ó sean 9 reales diarios; soldado de 1.ª 765 pesetas ó sean 8.50 reales diarios.

Así mismo se ha servido S. M. disponer circule V. E. en los Boletines de las provincias y por otros medios que considere convenientes, el sueldo y condiciones que constituyen las ventajas con que se verifica el ingreso en el precitado escuadron, á fin de que llegue á noticia de los licenciados de caballería en cuyo personal encontrará V. E. cualidades suficientes para llenar las plazas que resulten vacantes, despues del alistamiento que se está llevando á cabo, como lo hace esperar el resultado que se obtiene en los cuerpos análogos y de no tanta preferencia y ventajosa estancia.

Lo que tengo la honra de trasladar á V. E. por si en vista de lo que en la misma se determina se sirve disponer su publicacion en los Boletines oficiales de este distrito de su digno mando, á fin de que pueda llegar á conocimiento de los individuos licenciados del arma, para que estos puedan dirigir sus instancias, acompañando copia de sus licencias absolutas á esta Direccion de mi cargo para en su vista resolver lo que fuere conveniente. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, rogándole á su vez se inserte en el Boletin oficial de esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en

este Boletin oficial de la provincia para la mayor publicidad y fines indicados en la preinseta Real orden.

Santander 29 de Mayo de 1875.—El Brigadier Gobernador, Iglesia.

Universidad Literaria de Valladolid.

Se halla vacante en el Instituto de Toledo la cátedra de Física y Química dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los catedráticos de la misma ó análoga asignatura de los demás institutos oficiales que deseen ser trasladados á dicha cátedra, los excedentes y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 30 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan por lo ménos el título de Bachiller en la facultad de Ciencia.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Mayo de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia:—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Providencias judiciales.

Doctor D. José María Bancuevo y Rodrigo de Villamayor Juez de primera instancia de esta capital etc.

Cito, llamo y emplazo á todos y cada uno de los herederos de Doña María Candelarios Navarro, para que

dentro del término de veinte dias que principiaron á correr y contarse desde el que tenga lugar su insercion en la Gaceta del Gobierno, para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á instruirse del precepto de S. E. la Sala del Tribunal supremo de Justicia, dictado en el pleito y recurso de casacion admitido que han controvertido D. Ceferino, D. Dionisio Doña Isabel y Doña Eustaquia Gonzalez de Arce con la nombrada Doña María Candelaria Navarro, sobre reivindicacion de un terreno, con frutos y rentas; en el supuesto de que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, parándoles el perjuicio que haya lugar en otro caso.

Dado en la ciudad de Santander á 14 de Mayo de 1875.—José María Barnuevo—P. S. M., Genaro de Cos.

Doctor Don José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor Juez de primera instancia de esta capital etc.

Cito, llamo y emplazo al joven Julian Argüello y Rio de oficio marinerero, para que dentro del término de 20 dias que principiaron á correr y contarse desde su insercion en la Gaceta del Gobierno se presente á oír Sentencia hoy ejecutoria con motivo de la causa criminal que se le ha sustanciado por hurto de paño á Ramon de la Riva; y á sufrir en la cárcel pública de la misma la pena personal que le está impuesta por su insolvencia declarada en el supuesto de que de no verificarlo sin mas citacion y emplazamiento le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Santander á 17 de Mayo de 1875.—José María Barnuevo.—P. M. de S. S.ª, Genaro de Cos.

Don Ceferino San Roman Lloreda, Alcalde constitucional de Castañeda.

Hago saber, que reunidas en este día en sesion extraordinaria, bajo mi Presidencia, la Corporacion y Junta municipal para dar cumplimiento á una orden del Sr. Jefe económico de la provincia, acordaron á declarar por partida fallida la cantidad que por contribucion territorial se imponga á D. Gregorio Sainz Pacheco en el reparto del próximo año económico de 1875 á 1876, sobre la riqueza que tenia amillarada de pesetas 57.50 por una casa que le fué incendiada, la yunta y dos mulos que tiene enagendados y no ha repuesto.

Lo que se anuncia para que durante el término de ocho dias puedan los

contribuyentes alegar contra expresado acuerdo lo que crean conveniente. Castañeda 16 de Mayo de 1875.—Ceferino San Roman.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Vacante la plaza de portero de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 375 pesetas satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos, esta Corporacion municipal á acordado anunciarla al público para que los que deseen obtenerla y reunan las condiciones de aptitud y demás necesarias que exigen las disposiciones vigentes para su legal desempeño la soliciten dentro del término de ocho dias á contar desde la publicacion del presente en el Boletin oficial de la provincia, presentando los aspirantes sus peticiones dentro de aquel plazo en la Secretaría municipal, acompañadas de los documentos que estimen conducentes y de la oportuna cédula personal.

Alfoz de Lloredo 25 de Mayo de 1875.—Juan Manuel Cianca.—P. A. del Alcalde José Llanillo

Idem de Ruesga.

Confecionado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, base para el repartimiento que á de formarse para el ejercicio económico de 1875 á 1876, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, para que los contribuyentes puedan enterarse dentro del término de ocho dias y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga, apercibidos, que pasado dicho término no serán oidas y les para el perjuicio consiguiente.

Ruesga 24 de Mayo de 1875.—N. Urquiza.

Idem de San Miguel de Aguayo.

En el barrio de la Bárcena de este Ayuntamiento; se halla prendada y puesta en custodia hace 10 dias una yegua de las señassiguientes: alzada seis y media cuartas, negra fina, cerrada, con una estrella en la frente, cola y crin largas, con una pinta blanca en el espinazo, orijen sin duda de haber sido de silla.

Quien se crea su dueño puede pasar á recogerla previa justificacion y pago de gastos de custodias en el plazo de 60 dias, pasados los cuales se procederá á su remate como bienes mostrencos.

Aguayo 22 de Mayo de 1875.—Pedro Gutierrez.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER.

Impuesto sobre carga y descarga

Nota de los productos obtenidos por dicho arbitrio durante el mes de Abril.

Número de buques entrados y salidos.	Toneladas que han importado.	Toneladas que han exportado.	IMPUESTO PAGADO POR NAVEGACION.						IMPORTE TOTAL.	
			1.º		2.º		3.º		Pts.	Cts.
350	14.948	22.225	4.442	10	10.250	12	6.487	00	21.167	22

Santander 18 de Mayo de 1875 —El Vicepresidente, Antonio L. Doriga —E Vocal secretario, Marcelino S. de Santuola

Idem de Pesquera.

Don Pedro Cuevas Martinez, Secretario del Ayuntamiento de Pesquera.

Certifico: Que el acuerdo tomado por la corporacion municipal y Junta pericial de que soy interbentor el dia 16 del corriente, copiado literalmente dice como sigue:

En la sala consistorial de esta villa de Pesquera á 16 de Mayo de 1875, previo anuncio se reunieron los Sres. Componentes del Ayuntamiento y Junta pericial que al pié firman bajo la presidencia del Señor Alcalde Don José Manuel de Cayon Ruiz, á quienes yó el Secretario de mandato de este, publique la precedente instancia relacion jurada presentada por Doña Bernardina Urrutia, viuda del Señor Don José María Villalaz, que (E. P. D.) en representacion de sus hijos y Don Francisco Ruiz de Quevedo, como Administracion de los bienes del Sr. Don Martin Gonzalez Villalaz, hermano del fallecido Don José pidiendo la vaja de seiscientas pesetas de capital inponible que dejó de conceder la Administracion de Hacienda pública de la provincia en el año de 1871 ó 72, que presentaron otra análoga relacion ó sea la 4.ª parte del que hasta aquella fecha venian contribuyendo como lo estan verificando actualmente por dicho resto en la contribucion territorial ó digase 21 por 100 de él como cupo del Tesoro y cobranza, todo indebidamente por sus fábricas y casa del Gorgollon, radicantes en este distrito, mediante hallarse inutilizadas sin producir renta alguna por los perjuicios que les causaron los escombros del rompimiento de la via férrea.

Enterados dichos señores, siendo no oria y de todo punto de entera justicia la reclamacion; acuer-

dan por unanimidad sea en baja del amillaramiento y reparto de la contribucion territorial las seiscientas pesetas de capital inponible que por ellas están contribuyendo á calidad y condicion expresiva de que el Sr. Jefe económico de la Administracion de Hacienda pública de la provincia estime eliminar dicha suma del cupo inponible que tiene hecho cargo en el corriente año á este Distrito municipal y no en otra forma que cause perjuicios á los demás contribuyentes que se hallan notablemente gravados, para cuyo efecto dispusieron se fije un extracto del presente por el plazo de ocho dias en el sitio de costumbre de esta localidad y se libre otro al Sr. Gobernador para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, á fin de luego remitir el expediente al señor Administrador de Hacienda pública de la misma.

Con lo que se concluyó el acta que firmaron los señores componentes de las dos corporaciones municipal y pericial de que yo el secretario certifico. —José Manuel de Cayon Ruiz; Francisco Macho Gonzalez; Gregorio Ruiz de Rebolledo; Benito Ceballos; Angel Martinez Gonzalez Cuevas; Pedro de Cayon Ruiz; Joaquin Cuevas Martinez; Pedro Cuevas Martinez, Secretario.

Así resulta del original que en todo caso me refiero. Y para que tenga cumplido efecto lo acordado, expido el presente que con el V.º B.º del Sr. Alcalde firmo en Pesquera á 25 de Mayo de 1875. — José Manuel de Cayon Ruiz. — Pedro Cuevas Martinez.

JUNTA SINDICAL

DEL

Colegio de Corredores de esta plaza.

Cotizacion oficial del dia de la fecha.

Paris, á 60 div. 5 15 y 4 por 100 D.

Barcelona, al 9 de Junio, par.

Cádiz, 1/4 daño.

Valencia, par.

Medina, 1/8 daño.

Santander de 31 Mayo de 1875. — El Adjunto da turno, Francisco Maria Gutierrez.

Anuncios particulares

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañia.

PRIMA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañia de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Washington.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Sigo, Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panama para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para os puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para a Habana, rva. 806.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, núm. 4, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

IMPRESOS

A LA VENTA.

Matriculas —Listas cobratorias para Industrial y Teritorial. —Estados para el reparto. —Escalas. —Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento. Partos de defuncion. Licencias para dar sepultura. Estados de aprovechamientos forestales. Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales. Re-úmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales. Cuenta de caudales de Ingresos. Idem de gastos. Apéndices al amillamiento. Cuadernos de liquidaciones ó amillamientos. Recibos para recargos del tanto p 100 por Contribucion territorial. Relaciones juradas de ganaderia para su presentacion á las Juntas periciales. Libramientos de fondos municipales. Cargaremes para id. Libramientos de Gobernacion. Hojas de servicio. Relaciones juradas de Territorial. Estados de precios medic.

Tabla

DE

equivalencias y estado de precios medios se hallan en esta imprenta.

Listas

de

EMBARQUE

Marítimas y de ferrocarril y justificantes de revista para las clases MILITARES.

Apéndices

al amillaramiento.

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de CONSUMOS.

Recibos

para el Reparto VECINAL

SANTANDER.

IMPRESA DE DON JOSÉ MEZO. Compañia núm. 3